

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2022-00019

DEMANDANTE: PASION GALEANO

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión del litigio propuesto en el asunto.

PARTE DEMANDANTE: PASION GALEANO ALZA, mayor de edad, CC. 5.660.353

PARTE DEMANDADA

1-COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA NIT 890.207.780-6, representado legalmente por **WILSON DIAZ ARIZA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, con domicilio principal en Barbosa.

2- Los Herederos determinados del señor **LUIS EMILIO GALEANO ALZA, (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 13.951.744, sus hijos **JORGE EMILIO GALEANO CHAVARRO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.101.546.153, **EDILSON GALEANO CHAVARRO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.017.766 y **GLADYS GALEANO CHAVARRO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 27.984.559, hija del causante y **FLOR DE MARIA CHAVARRO ZAFRA, en calidad de conyugue** del señor LUIS EMILIO GALEANO ALZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 28.182.134.

3- Contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EMILIO GALEANO ALZA.

I- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para los fines que tocan a la admisión del libelo genitor, debe decirse que, por el lugar de la prestación del servicio, por la cuantía del proceso, amén que en este circuito no hay Juez Laboral, éste despacho es competente para conocer del juicio según las voces de los artículos 10 y 12 del Código Procesal del Trabajo.

Igualmente, refulge que el promotor de la acción laboral PASION GALEANO ALZA, tiene capacidad para ser parte en el proceso y ésta se dirige contra de una persona jurídica y cuatro personas naturales quienes detentan

en igual calidad, además, los presupuestos de la denominada demanda en forma se cumplen a cabalidad, valga decir, la petición individualizada de los diferentes medios de prueba, la cuerda procesal que debe seguir el pleito, las razones y fundamentos de derechos que motivaron hontanar el derecho de acción del *petente* entre otros, dan cumplimiento a lo normado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, de lo que se sigue, que es oportuno proceder a su admisión.

II- MEDIDA CAUTELAR

1- La apoderada de la parte demandante en el escrito de demanda peticiona el decreto de medidas cautelares y argumenta que las mismas son necesarias, con el fin de evitar que los demandados y herederos del señor LUIS EMILIO GALEANO ALZA, realicen actos tendientes a insolentarse, toda vez que se avecina un proceso de Sucesión por causa de muerte, lo que sin duda alguna podría generar ventas y traspasos de los bienes inmuebles, objeto de la partición, máxime que ante los derechos de petición elevados, que se han formulado solicitándole el pago de prestaciones sociales a favor del demandante PASION GALEANO ALZA, ha evidenciado una conducta negativa a la solicitud.

2- Frente a la petición especial elevada por la apoderada de la parte demandante, sobre el decreto de medidas cautelares en este proceso ordinario laboral, de la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA**, identificada con NIT **890.207.780** de la Cámara de Comercio de Barbosa (Sder); la inscripción de la demanda del predio rural “ EL RECUERDO” LOTE UNO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-79887, de propiedad del señor LUIS EMILIO GALEANO ALZA, y la inscripción de la demanda en el PREDIO RURAL LA VEGA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-48168 de propiedad del señor LUIS EMILIO GALEANO ALZA, cabe relieves que no resultan de recibo, toda vez que en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares son las aplicables por el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo, dispone que *cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

3- De otra parte, y atendiendo el precedente vertical que ha sido señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-043/21, la cual declaró la exequibilidad condicionada del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo, *en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.*

“...Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos...”

4- El demandante pretende dentro de este proceso ordinario laboral, que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes denunciados de propiedad del demandado. En concordancia a lo normado en el

artículo 85A, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a todas luces no es procedente atender el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

5- En conclusión, el decreto de las medidas cautelares solicitadas, serán denegadas, toda vez que nos hallamos frente a pretensiones netamente declarativas de un proceso ordinario laboral dentro cual no operan las medidas cautelares de inscripción de la demanda solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

III- RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por propuesta **PASION GALEANO ALZA**, a través de apoderada judicial en **contra de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Barbosa – Santander, identificada con el Nit.890.207.780-6, representada legalmente por el señor WILSON DIAZ ARIZA, y contra los herederos determinados del señor **LUIS EMILIO GALEANO ALZA, (Q.E.P.D.)**, sus hijos **JORGE EMILIO GALEANO CHAVARRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.546.153, **EDILSON GALEANO CHAVARRO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.017.766 y **GLADYS GALEANO CHAVARRO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.984.559, hija del causante y la señora **FLOR DE MARIA CHAVARRO ZAFRA, en calidad de conyugue** del causante señor LUIS EMILIO GALEANO ALZA **(Q.E.P.D.)**, así mismo **Contra HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante LUIS EMILIO GALEANO ALZA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia.

TERCERO: TERCERO: Frente a la notificación de los demandados, la parte demandante deberá cumplir lo normado por el art 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los demandados, notificándola en la forma prevista por el Art. 41 C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a

partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Téngase en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los bienes denunciados de propiedad del demandado, las cuales no resultan de recibo en este proceso, toda vez que en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares son las aplicables por el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, conforme a lo motivado.

SEXTO: DESIGNARLE a la **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante LUIS EMILIO GALEANO ALZA, al abogado EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ, como CURADOR para la Litis, a quien se le notificará la designación de conformidad a lo previsto en el art 49 del C.G.P.

SEPTIMO- Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EMILIO GALEANO ALZA, para tal efecto los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, art 10 Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se tendrá surtido quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaría procédase al registro.

OCTAVO: Reconocer a la abogada EDELMIRA MARTINEZ LOZANO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcaffbd837f9e2bcdf31968ca64ee5ae6f3f0f41261a8c039ea9336f154a1966

Documento generado en 03/03/2022 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>